

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA,
GUANAJUATO**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año CIV Tomo CLV	Guanajuato, Gto., a 13 de octubre del 2017	Número 176
---------------------	--	---------------

Segunda Parte

Presidencia Municipal – Salamanca, Gto.

Reglamento para la Protección Animal del Municipio de Salamanca, Guanajuato.	37
---	----

EL CIUDADANO ING. ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA, GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDEN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIONES I Y II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106, 107, 108, Y 117, FRACCIONES I Y III DE LA CONSTITUCIÓN PARTICULAR DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 3, 5, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 77, FRACCIONES II, V, VI, 236, 237, 238, FRACCIÓN I Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN LA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 29 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE; APROBÓ EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO; QUEDANDO ESTABLECIDO COMO A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL
DEL MUNICIPIO DE SALAMANCA, GUANAJUATO**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Observancia

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, por lo que su observancia es obligatoria para aquellas personas físicas o morales que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal doméstico dentro del territorio del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Objeto

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la protección de los animales domésticos en materia de trato digno y salubridad;
- II. Definir las atribuciones que en materia de salubridad y trato digno de animales domésticos ejercerá el Ayuntamiento por conducto de la Dirección y demás autoridades y dependencias facultadas;
- III. Instituir e implementar los mecanismos para la prevención de las enfermedades, a través de la vacunación y la desparasitación, así como para la disminución de los índices de natalidad de los animales domésticos por medio de la esterilización;
- IV. Establecer las obligaciones y prohibiciones de aquéllas personas que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia, a un animal doméstico;
- V. Determinar las autoridades que fungirán con el carácter de auxiliares en la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, así como definir las atribuciones que les correspondan; y,
- VI. Establecer las bases de creación, y generalidades de operación del Consejo Municipal de Protección Animal, y del Centro de Control y Asistencia para Animales Domésticos del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

Glosario

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Abandono:** Que el animal permanezca sólo sin las condiciones óptimas para su desarrollo, y esto, le cause ansiedad o conductas atípicas;

- II. **Actos de crueldad o maltrato:** Cualquier acción u omisión que cause sufrimiento, traumatismo o dolor a los animales domésticos, alterando la conducta normal del animal;
- III. **Animal doméstico:** Los que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- IV. **Animal abandonado:** Los animales que, habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;
- V. **Animales ferales:** Aquellos animales domésticos que al quedar fuera del control del hombre se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- VI. **Animales peligrosos:** Los que por sus características de agresividad, tamaño, raza, por las condiciones inherentes a su naturaleza o por otras causas circunstanciales y/o entrenamiento de guardia y protección, puedan causar lesiones o la muerte a las personas o a otros animales, así como daños a los bienes muebles. Asimismo aquéllos que han sido objeto de una denuncia y que haya sido declarada su peligrosidad por un dictamen expedido por un médico veterinario o por la Dirección;
- VII. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- VIII. **Bienestar animal:** Responsabilidad que los propietarios tienen con sus animales, de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, de comportamiento, fisiológicas así como un refugio limpio frente a cambios en su ambiente;
- IX. **Captura de animales:** Acción de detener o aprehender a un animal, a través de métodos y técnicas autorizadas para ello;
- X. **Centro de Control y Asistencia:** Los Centros de Control y Asistencia para Animales Domésticos del Municipio de Salamanca, Guanajuato, también llamados Albergues Temporales, son los lugares acondicionados y destinados a albergar temporalmente a un animal considerado maltratado en los términos del presente Reglamento;

- XI. Consejo Municipal:** El Consejo Municipal de Protección Animal del Municipio de Salamanca, Guanajuato;
- XII. Cuidado:** Acción de atender a un animal para asegurar el correcto desarrollo, así como evitar que los animales produzcan daños a las personas, bienes u objetos públicos o de particulares;
- XIII. Desparasitación:** Administración oral o sistémica de medicamentos a un animal, en la dosis adecuada para prevenir o, en su caso, eliminar cualquier infestación parasitaria;
- XIV. Dirección:** La Dirección General de Medio Ambiente;
- XV. Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero;
- XVI. Esterilización:** Procedimiento quirúrgico mediante el cual se provoca la incapacidad de un espécimen macho para fecundar o de una hembra para concebir;
- XVII. Herida:** Lesión en la que se presenta pérdida de solución de continuidad de las partes blandas del cuerpo;
- XVIII. Infección:** Situación en la cual un virus o bacteria penetra a un organismo sea una persona o un animal;
- XIX. Lesión:** Daño o alteración física o psicológica;
- XX. Ley:** Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato;
- XXI. Ley:** General: Ley General de Vida Silvestre.
- XXII. Mascota:** Son los animales de compañía. Estos animales, por lo tanto, acompañan a los seres humanos en su vida cotidiana, por lo que no son destinados al trabajo ni tampoco son sacrificados para que se conviertan en alimento;
- XXIII. Presidente Municipal:** El Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato;
- XXIV. Sociedad Protectora de Animales:** Cualquier persona jurídica colectiva legalmente constituida, cuyo objeto afín sea el fomento al respeto y trato adecuado a cualquier forma de vida animal;

XXV. Sufrimiento: Es el daño, dolor o enfermedad causado a cualquier animal por cualquier motivo;

XXVI. Trato adecuado: Es el conjunto de medidas que se deben de observar para disminuir el sufrimiento de los animales durante su crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, experimentación, adiestramiento y sacrificio; y

XXVII. Vacunación: Administración oral o sistémica de antígenos a un animal para inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores.

Supletoriedad

Artículo 4.- Son Supletorias del presente Reglamento, Las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico, Ley para la Protección y Preservación del Ambiente del Estado de Guanajuato, Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, Así como las normas oficiales Mexicanas.

TITULO SEGUNDO

De Las Autoridades Competentes

Capítulo Primero

De las autoridades y sus atribuciones

Sección I

De las autoridades

Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia en el cumplimiento del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección General de Medio Ambiente;
- IV. La Coordinación de Oficiales Calificadores; y,
- V. Las autoridades auxiliares a las que expresamente se les concedan facultades en los términos de presente Reglamento.

Autoridades auxiliares

Artículo 6.- Son autoridades auxiliares en la vigilancia del cumplimiento del presente Reglamento:

- I. La Dirección de Seguridad Pública del Municipio;

- II. La Dirección de Seguridad Vial del Municipio;
- III. La Dirección de Fiscalización y Control;
- IV. La Dirección de Protección Civil;
- V. La Coordinación de Oficiales Calificadores.

Sección II

De las atribuciones y obligaciones

Atribuciones del Ayuntamiento

Artículo 7.- El Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los lineamientos de política municipal en la materia;
- II. Emitir las reglas y disposiciones administrativas para la protección animal.

Atribuciones del Presidente Municipal

Artículo 8.- El Presidente Municipal tiene las siguientes atribuciones:

- I. Realizar los actos necesarios para lograr los objetivos en materia de protección animal, por conducto de la Dirección, de la Coordinación de Oficiales Calificadores, y de las autoridades auxiliares;
- II. Aplicar a través de la Dirección y en coordinación con los Oficiales Calificadores, las sanciones que correspondan ante las infracciones al presente Reglamento.
- III. Firmar convenios de colaboración con las autoridades federales y estatales competentes en la materia de salubridad y protección animal.

Atribuciones de la Dirección

Artículo 9.- La Dirección, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Implementar programas y campañas dirigidos a fomentar la participación ciudadana para concientizar el trato adecuado a los animales;
- II. Tener bajo su mando la operatividad y funcionalidad de los Centros de Control y Asistencia;
- III. Declarar la peligrosidad y/o maltrato de un animal a través de un dictamen;

- IV. Gestionar la celebración de convenios, contratos y demás actos jurídicos, con los Gobiernos Estatal y Federal, así como con las Sociedades Protectoras de Animales y demás entes no gubernamentales dedicadas a la protección animal;
- V. Emitir las bases para el funcionamiento de los Centros de Control y Asistencia;
- VI. Instaurar procedimientos administrativos, por violaciones al presente Reglamento;
- VII. Infraccionar a los sujetos obligados;
- VIII. Vigilar y hacer valer el presente Reglamento dentro del territorio Municipal

Atribuciones de las autoridades auxiliares

Artículo 10.- Las autoridades podrán aplicar, vigilar y emitir recomendaciones con el propósito de promover el cumplimiento de este Reglamento, en el ámbito de su competencia.

Facultades del Ayuntamiento y del Presidente Municipal

Artículo 11.- El Ayuntamiento y el Presidente Municipal están facultados a realizar las acciones necesarias para cumplir con la política que en la materia establezca, el presente Reglamento y demás normatividad aplicable.

Obligaciones de la Dirección

Artículo 12.- La Dirección, tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Implementar campañas de vacunación antirrábicas, de erradicación de enfermedades, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con las autoridades sanitarias del Estado o la Federación;
- II. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de este Reglamento y por las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Vigilar que el sacrificio de los animales domésticos se lleve a cabo en los términos de este Reglamento y de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. La creación y actualización periódica del registro municipal de animales domésticos.

- V. Emitir las placas de identificación de animales domésticos;
- VI. Recibir, atender y dar trámite a las denuncias que les sean presentadas;
- VII. Ordenar y ejecutar, por conducto del personal autorizado, visitas de inspección derivadas de una denuncia o las que acuerden de oficio, para la verificación del cumplimiento del presente Reglamento;
- VIII. Informar de manera inmediata a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento o reciban alguna denuncia sobre la posesión de animales que se encuentran regulados por la Ley General de Vida Silvestre;
- IX. Efectuar la captura, aseguramiento, aislamiento, observación, disposición y entrega de animales en términos de este Reglamento en el ámbito de su competencia.

Obligaciones de las autoridades auxiliares

Artículo 13.- Las autoridades auxiliares tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coordinarse con la Dirección en las materias relativas al objeto del presente Reglamento;
- II. Vigilar que la comercialización de los animales domésticos se realice en los términos de este Reglamento.
- III. Denunciar ante la Dirección hechos y conductas que pudieran constituir violaciones a la Ley o al presente Reglamento, que se estuvieren cometiendo en casas, predios, establecimientos o instalaciones;

**TITULO TERCERO
POLITICA MUNICIPAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL**

**Capítulo Primero
De la Política Municipal**

Promoción social

Artículo 14.- El Ayuntamiento promoverá, a través de la Dirección programas y acciones para la concientización de la sociedad, para el trato adecuado de los animales domésticos.

Capacitación y actualización

Artículo 15.- El Ayuntamiento promoverá a través de la Dirección la capacitación y actualización de su personal en el manejo adecuado de los animales domésticos, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia.

Habilitación urbana

Artículo 16.- El Ayuntamiento habilitará a través de la Dirección algunos jardines y parques públicos, los espacios idóneos, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los animales domésticos.

Capítulo Segundo Del Consejo Municipal de Protección Animal

Del Consejo Municipal

Artículo 17.- El Consejo Municipal, es un organismo público, cuyo objeto y función es la coordinación de la sociedad civil con la autoridad Municipal para llevar a cabo acciones y programas que contribuyan a dignificar la vida de los animales domésticos.

Objeto del Consejo Municipal

Artículo 18.- El Consejo Municipal tendrá como objeto:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de las políticas públicas en materia de protección a los animales domésticos;
- II. Proponer programas y acciones que incidan en el cumplimiento de los fines que se establecen en este Reglamento;
- III. Impulsar la participación ciudadana en materia de protección a los animales domésticos;
- IV. Denunciar cualquier infracción al presente Reglamento;
- V. Proponer medidas de esterilización para controlar el crecimiento natural de las poblaciones de animales domésticos; y
- VI. Formular propuestas de reglamentación en el cuidado, protección y manejo de los animales domésticos.

Convocatoria

Artículo 19.- Para la creación e integración del Consejo Municipal, el Ayuntamiento a través de la Dirección, publicará una convocatoria para los

aspirantes ciudadanos a vocales, misma que será abierta durante ocho días hábiles, la cual será publicada en los diarios de circulación local y medios electrónicos que la Dirección y la Dirección de Comunicación Social determinen.

Integración

Artículo 20.- El consejo Municipal estará integrado de la siguiente manera:

- I. Por un Presidente del Consejo Municipal, quien será el Presidente Municipal o quien él designe para tal efecto;
- II. Por un Secretario, quien será el titular de la Dirección;
- III. Por cinco Vocales, cuatro representando a las Asociaciones Civiles dedicadas a la protección de animales domésticos y uno representando al colegio u órgano colegiado de los médicos veterinarios zootecnistas del municipio.

Suplente

Artículo 21.- Cada titular integrante del Consejo Municipal nombrará a un suplente quien asumirá las funciones en caso de faltas temporales o definitivas.

Nombramiento

Artículo 22.- Cada uno de los integrantes del Consejo Municipal, para acreditar su cargo, recibirá del Ayuntamiento, un nombramiento emitido por el Presidente Municipal y por el Secretario del Ayuntamiento, señalando la fecha de su entrega y toma de protesta de Ley correspondiente.

Los miembros del Consejo Municipal entrarán en funciones el mismo día en que rindan su toma de protesta de Ley.

Participación

Artículo 23.- Todos los integrantes del Consejo Municipal tendrán voz y voto.

Carácter de cargo del Consejo

Artículo 24.- Los cargos del Consejo tendrán el carácter de Honorífico por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Duración de los Consejeros Ciudadanos

Artículo 25.- Los Consejeros Ciudadanos durarán en su cargo tres años y a fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos del Consejo Municipal, podrán ser ratificados por una sola vez por un periodo igual.

Requisitos para Formar Parte del Consejo Municipal

Artículo 26.- Para formar parte del Consejo Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano Mexicano;
- II. Ser vecino de este Municipio;
- III. No haber sido condenado por delito grave;
- IV. No estar inhabilitado para desempeñar cargos, empleos o comisiones en la administración pública;
- V. Preferentemente contar con experiencia y/ o tener interés manifiesto en participar en actividades relativas a la protección de animales en el Municipio.

Acreditación

Artículo 27.- Los vocales integrantes del Consejo Municipal, deberán acreditar su participación en Asociaciones Civiles debidamente constituidas dedicadas a la protección animal.

Remoción

Artículo 28.- Corresponde al Secretario resolver sobre la remoción de los consejeros, así como acordar la revocación o remoción de su designación en caso del que el Consejo Municipal aporte los elementos de convicción suficientes para acreditar el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a que se refiere el presente ordenamiento legal. En cuyo caso se procederá a convocar al suplente para la conclusión del cargo.

Funciones

Artículo 29.- Las funciones de los integrantes del Consejo Municipal, serán las de miembros de un Órgano Colegiado, rigiéndose por los principios de buena fe y propósitos de interés social y para la protección animal.

Quórum legal

Artículo 30.- El Quórum Legal para las sesiones, se determinará con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes. En caso de no reunirse el Quórum legal, se citará a una nueva sesión la que se llevará a cabo con los asistentes presentes.

Sesión extraordinaria

Artículo 31.- Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente del Consejo Municipal por conducto del Secretario. En la convocatoria se expresarán los asuntos a tratar y la sesión no podrá versar sobre otro asunto distinto.

El Consejo Municipal se reunirá

Artículo 32.- El Consejo Municipal se reunirá en forma ordinaria cada tres meses y extraordinariamente en cualquier tiempo, cuando haya asuntos urgentes que tratar; según el calendario aprobado; y sus resoluciones de tomarán por mayoría de votos.

A las sesiones del Consejo Municipal podrán ser invitados a consideración de su presidente personas especialistas en los temas tratar en asuntos de competencia del Consejo Municipal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Lugar de Sesión

Artículo 33.- Las Sesiones del Consejo Municipal se realizarán en el domicilio que se indique en la convocatoria emitida por el Secretario con un mínimo de una semana de anterioridad a la fecha designada.

Capítulo Tercero De los particulares y sujetos obligados

Participación Ciudadana

Artículo 34.- Los Particulares podrán colaborar para alcanzar los fines que persigue el Presente Reglamento.

La Dirección promoverá

Artículo 35.-La Dirección promoverá la participación de las personas y sectores involucrados, en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales.

Derechos

Artículo 36.-Son derechos de los particulares:

- I. Colaborar en la formulación y aplicación de las medidas para la protección, preservación y trato adecuado de los animales;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales domésticos y con las enfermedades de los mismos;
- III. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, orientación y clínica para sus animales domésticos, con previo pago del derecho por la prestación del servicio en las instalaciones veterinarias correspondientes; y

Se consideran sujetos obligados

Artículo 37.- Se consideran sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento los siguientes:

- I. Cualquier persona física o moral que sea propietaria o tenga bajo su posesión, cuidado y dependencia algún animal doméstico;
- II. Los entrenadores, agentes de policía o guardias de seguridad que tengan a su cargo o bajo su custodia algún animal doméstico;
- III. Los médicos veterinarios y clínicas veterinarias;
- IV. Los propietarios, representantes o encargados de establecimientos en que se realicen actividades de crianza, entrenamiento, aseo, estética, comercialización o alojamiento de animales domésticos;
- V. Las personas que por alguna discapacidad o por prescripción médica, deban acompañarse de algún animal doméstico;
- VI. Los propietarios o poseedores de los animales dedicados a las actividades de carga, tiro o monta;
- VII. Cualquier persona física o moral que maneje animales con fines de promoción, ferias, exposición con venta, eventos, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, material visual y auditivo o similar.

Obligaciones

Artículo 38.- Los sujetos a que se refiere el artículo anterior del Presente reglamento, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Registrar a los perros y gatos ante la Dirección;
- II. Obtener bajo su costo la placa de identificación del perro o gato, debiéndose cerciorar de que el animal la porte permanentemente;
- III. Proveer alimentación, atención sanitaria y las condiciones necesarias de trato adecuado que este Reglamento establece;
- IV. Asegurar que los animales domésticos bajo su resguardo no sufran lesiones, actos de crueldad y/o maltrato;

- V. Brindar a los animales domésticos condiciones de ventilación y amplitud adecuada para su movimiento acorde a su raza.
- VI. Proveer condiciones de seguridad e higiene que permitan el óptimo desarrollo de los animales domésticos bajo su resguardo.
- VII. Proporcionar al animal doméstico espacio suficiente de sombra para resguardo del sol y la lluvia acorde a su raza.
- VIII. Asegurar espacio apropiado para comedero y bebedero bajo condiciones de sombra.
- IX. Proporcionar a los animales de exhibición, de carga, tiro o monta, periodos de descanso en espacios extensos que permitan al animal moverse con libertad de acuerdo a su especie.
- X. Fumigar dos veces al año los lugares donde se alberguen animales a efecto de controlar la proliferación de insectos y parásitos con sustancias que no resulten tóxicas para el animal doméstico, de exhibición, de carga, tiro o monta;
- XI. Asear cualquier lugar donde el animal haya excretado ya sea propiedad privada, lote baldío, bien de uso común o vía pública;
- XII. Sujetar al animal doméstico con pechera o collar, así como con correa o cadena cuando esté en lugares o espacios públicos;
- XIII. Cubrir los daños que cause el animal, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV. Impedir que los animales entren a propiedad privada.
- XV. En caso de tener un animal doméstico en la azotea, deberá contar con medidas de seguridad que impidan que el animal ponga en riesgo su integridad física, además de asegurarse de cumplir con las fracciones anteriores del presente artículo.

Prohibiciones

Artículo 39.- Los sujetos obligados tienen las siguientes prohibiciones:

- I. Ofrecer a la venta animales domésticos en vía pública;

- II. Comercializar aves en vía pública, sin el permiso de venta correspondiente;
- III. El obsequio de animales domésticos con fines de propaganda y publicidad;
- IV. Abandonar animales por cualquier circunstancia;
- V. Tener a los animales permanentemente amarrados, encadenados o enjaulados;
- VI. Tenerlos en azoteas sin las condiciones necesarias que establecen las obligaciones del presente Reglamento;
- VII. Realizar en cualquier animal procedimientos médicos veterinarios en lugares que no cuenten con la autorización correspondiente;
- VIII. Realizar actividades de experimentación con animales vivos, en contravención al presente Reglamento y la normatividad aplicable;
- IX. Suministrar a los animales alimentos u otros objetos cuya ingestión pueda causarles daño, poniendo en riesgo su salud;
- X. Aplicar en el animal técnicas que les causen sufrimiento, como forma de castigo;
- XI. Realizar mutilación por motivos estéticos;
- XII. Organizar, inducir, provocar, o participar en peleas de animales.

Prohibiciones en materia de espectáculos y festejos públicos

Artículo 40.- En materia de espectáculos y festejos públicos se encuentra prohibido:

- I. El uso de animales de cualquier especie en espectáculos circenses;
- II. Usar equinos en carruseles o en cualquier otro tipo de juego mecánico, que requiera de tracción animal para su movimiento;
- III. Quedan excluidos para los efectos del presente Reglamento, las peleas de gallos, las corridas de toros, faenas camperas como tientas necesarias para la ganadería de lidia, las charreadas, jaripeos, coleaderos y en general todas las suertes de charrería; así como los

rodeos. Todas estas actividades habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales conducentes; y,

Obligaciones derivadas

Artículo 41.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, deberán cubrir el costo generado al Municipio por la transportación, resguardo, cuidado, vigilancia, vacunación, alimentación, aislamiento, observación, sacrificio, emisión de placas de identificación o cualquier otro servicio relacionado con los animales domésticos, de conformidad con las tarifas que para cada ejercicio fiscal establezca la normatividad aplicable.

Capítulo Cuarto Registro e Identificación de Animales Domésticos

Tiempo para el registro

Artículo 42.- Quien adquiera un animal doméstico, por cualquier medio, tendrá la obligación de registrarlo en un término no mayor a quince días hábiles, a partir de su adquisición.

Registro de animales domésticos

Artículo 43.- La Dirección a través del Centro de Control y Asistencia, operará y mantendrá actualizado el registro de animales domésticos del Municipio.

Base de datos

Artículo 44.- La base de datos para conformar el registro de animales domésticos del Municipio se conformará con la información que recabe la propia dependencia durante las campañas, y con la información rendida por los sujetos obligados.

Identificación de animales

Artículo 45.- La placa de identificación del animal doméstico será expedida únicamente por la Dirección a través del Centro de Control y Asistencia, previo pago de derechos de adquisición de la misma.

De la placa de identificación

Artículo 46.- La placa deberá contener, un código alfanumérico, al que corresponderá el nombre, raza y fecha de registro del animal, así como el nombre, domicilio y teléfono del propietario.

Verificación de registro

Artículo 47.- La Dirección, autoridades auxiliares, así como los dueños, encargados, poseedor, o los responsables de establecimientos dedicados al entrenamiento, tratamiento veterinario o alojamiento de animales domésticos, están obligados a cerciorarse de que éstos porten la placa de identificación respectiva.

**TÍTULO CUARTO
DEL CENTRO DE CONTROL Y ASISTENCIA ANIMAL
Y LOS PROCEDIMIENTOS**

**Capítulo Primero
Del Centro de Control y Asistencia Animal**

De la operatividad

Artículo 48.- El Ayuntamiento expedirá el reglamento interno del Centro de Control y Asistencia Animal, en el cual se especificarán: las funciones, objetivos, alcances y la operación.

**TÍTULO QUINTO
De la eutanasia y sacrificio animal**

Del sacrificio animal

Artículo 49.- El propietario o poseedor de un animal podrá decidir el sacrificio siempre y cuando hubiera causa justificada, cuando por cualquier causa se hubiere enfermado o lesionado gravemente y esto le ocasione sufrimiento o agonía, o que represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas.

Dicho sacrificio deberá ser llevado a cabo a través de un médico veterinario titulado, a efecto de que el sacrificio sea sin el sufrimiento, dolor y con los controles sanitarios respectivos.

**TÍTULO SEXTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**Capítulo Primero
De la denuncia y actos de inspección**

Del inicio

Artículo 50.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio por la Dirección, o a través de la denuncia que ante ésta realicen los particulares.

Del expediente administrativo

Artículo 51.- De toda denuncia por la inobservancia del presente Reglamento la Dirección integrará a través de su área jurídica, un expediente administrativo.

Denuncia de particulares

Artículo 52.- La denuncia podrá realizarse por escrito, correo electrónico, vía telefónica, verbalmente o por cualquier otro medio, pero siempre deberá de contener los datos siguientes:

- I. El nombre, domicilio, y teléfono del denunciante;

- II. Los hechos denunciados, precisando el domicilio, lugar o zona donde se presentan los mismos;
- III. Las pruebas para acreditar los hechos si es que existieren de acuerdo al Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y,
- IV. La Información que permita identificar al presunto infractor.

Conciliación y recomendaciones

Artículo 53.- Cuando se trate de un conflicto entre vecinos por la tenencia de un animal y lo que ello implica, la Dirección impulsará la conciliación, para lo cual la Dirección podrá emitir recomendaciones en la solución al conflicto a las partes en conflicto a fin de coadyuvar en la búsqueda de la solución, y en caso de prosperar, habrá lugar a la terminación del procedimiento, mediante resolución de acuerdo entre las partes.

Denuncia de autoridad

Artículo 54.- Cuando la denuncia haya sido presentada ante alguna de las autoridades auxiliares, esta deberá ser turnada ante la Dirección.

Falta de requisitos

Artículo 55.- Las denuncias que no cumplan con los requisitos señalados se tendrán como no interpuestas.

Información reservada

Artículo 56.- Los datos personales de los denunciantes estarán sujetos a la clasificación que como información reservada o confidencial corresponda de conformidad a la legislación en la materia.

Identificación del expediente

Artículo 57.- Una vez recibida la denuncia que cumpla con todos los requisitos, se iniciará el procedimiento administrativo, asignando un número de expediente.

Supuestos de acumulación

Artículo 58.- Procederá la acumulación de dos o más procedimientos administrativos en los casos siguientes:

- I. Se reciban dos o más denuncias por los mismos hechos, aunque los denunciantes sean diversos;
- II. Se trate de actos conexos; y,
- III. Resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos.

Actos de inspección y vigilancia

Artículo 59.- La Dirección dará inicio al procedimiento de inspección y vigilancia a que se refiere este Reglamento, en donde estén involucrados animales domésticos, en caso de denuncia o en ejercicio de sus facultades.

Para el caso de denuncia, de los hechos denunciados deberán de inferirse datos suficientes que hagan presumible el posible incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Conclusión de expedientes de denuncia

Artículo 60.- Los procedimientos concluirán por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Por haberse dictado la resolución correspondiente; y
- III. Por ausencia manifiesta y notoria de violaciones al presente Reglamento.

Remisión por incompetencia

Artículo 61.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, no se acordará la instauración del procedimiento, para lo cual dentro del término de tres días deberá de emitirse un acuerdo debidamente fundado y motivado, turnando el expediente a la autoridad competente para su trámite.

Del archivo

Artículo 62.- Cuando de la visita de inspección, se desprenda que no existen elementos para presumir violaciones o faltas al presente reglamento, se archivará el expediente mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Tal circunstancia debe de ser determinada en un término no mayor a tres días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse practicado la visita de inspección y la cual deberá de ser notificada al visitado.

Capítulo Segundo De la substanciación

Sección I De las visitas de inspección y vigilancia

Visita de Inspección

Artículo 63.- Al día siguiente de que fuese recibida la denuncia o habiéndose dictado la orden oficiosa de visita, se ordenará la práctica de una visita de

inspección al lugar en el que presuntamente se estén llevando a cabo los hechos que pudieran constituir violaciones al presente Reglamento, la cual deberá de llevarse a cabo en un término no mayor al día siguiente al acuerdo de inicio del procedimiento.

Una vez ordenada y programada la visita de inspección esta debe de llevarse a cabo por conducto del personal autorizado, para lo cual la Dirección deberá de expedir una la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará el nombre de los servidores públicos que practicarán la inspección, el lugar o zona donde habrá de llevarse a cabo, los datos del visitado si es que existieren, y la descripción de los hechos denunciados.

Procedimiento de inspección

Artículo 64.- Las diligencias de inspección domiciliarias, deberán de practicarse siguiendo las etapas siguientes:

- I. La visita de inspección se realizará en el lugar que se señale en la orden de inspección, debiéndose cerciorar de que el mismo corresponda al lugar físico en donde se practique la visita de inspección;
- II. Para el caso de que no se encuentre presente el visitado, previa verificación de que sea su domicilio, se dejará citatorio para que dentro del día siguiente espere al personal autorizado, a una hora señalada, para el desahogo de la visita de inspección.

El citatorio se dejará en poder de la persona que se encuentre en el lugar en el que deba practicarse la visita de inspección, para el caso de que no se encontrare persona alguna se dejará con un vecino y para el caso de que éste se negare a recibirlo se dejará fijado en puerta.

Si no es atendido el citatorio, la visita de inspección se practicará con la persona que se encuentre en el lugar;

- III. Al inicio de la visita de inspección, el personal autorizado deberá identificarse ante la persona con la que se entiende la diligencia, mostrando su identificación oficial, además de mostrarle el original de la orden de inspección, entregándole copia de la misma;
- IV. La persona con la que se entienda la visita será requerida por el personal autorizado, para que designe dos testigos para el desarrollo de la inspección.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, asentando tal

circunstancia en el acta respectiva, así como cuando no fuere posible encontrar en el lugar de la visita personas que pudieran ser designadas como testigos, sin que tales condiciones afecten la validez de la misma;

- V. En la visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada y pormenorizada, los hechos que se hubiesen presentado durante la visita;
- VI. Concluida la visita de inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule argumentos de defensa y/u observaciones, en base a lo que a sus intereses convenga, lo cual deberá de ser asentado en el acta.
- VII. Antes de concluir la visita de inspección, se le hará saber a la persona con la que se atiende la misma, que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la visita, para comparecer ante la Dirección, a efecto de que pueda imponerse de los hechos depurados y ejercer su derecho a la defensa, podrá presentar dentro de la competencia las evidencias que considere necesarias para desacreditar los hechos que se le imputan;
- VIII. Por último, la persona con quien se entendió la visita de inspección, los testigos y el personal autorizado procederán a firmar el acta, dejando copia de la misma a la persona con la que se atendió la diligencia.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a recibir copia de la misma, dichas circunstancias deberán de asentarse, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Actas ante infracciones flagrantes

Artículo 65.- El personal autorizado como inspector, podrá elaborar actas de inspección, sin que medie orden previa, cuando de manera flagrante se sorprenda a una persona transgrediendo las disposiciones del presente Reglamento.

Integración al expediente

Artículo 66.- El personal autorizado deberá de integrar al expediente el acta de inspección, a más tardar, al día siguiente de haberse llevado a cabo.

Cuando trate de una visita de inspección de la que se desprenda el aseguramiento de animales, quien practique la visita de inspección deberá de enterar tal circunstancia a la Dirección dentro del mismo día en que esta se llevó a cabo.

Días hábiles en caso de inspecciones

Artículo 67.- Las visitas de inspección se pueden realizar en cualquier momento, por lo que para este efecto se consideran hábiles todos los días del año.

Días hábiles

Artículo 68.- Para los efectos del presente Reglamento, los términos se computarán en días hábiles, considerándose como días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos, así como los que señale la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y los que determine la autoridad en los que no fuere posible que haya labores; asimismo serán horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve horas.

Deber de colaboración y auxilio

Artículo 69.- Los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento, así como los propietarios, poseedores, representantes, encargados o responsables de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todas las facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la visita.

En caso contrario, el personal autorizado de la Dirección, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, acordando en caso, de ser necesario, el rompimiento de chapas y cerraduras, para desahogar las visitas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Sección II

Del aseguramiento de animales

Aseguramiento en la visita de inspección

Artículo 70.- La Dirección tendrá la facultad de decretar el aseguramiento de animales al momento de realizar la visita de inspección, ya sea temporal o definitivo, como medida de protección, cuando exista un riesgo inminente a la vida, salud, o a la integridad física de las personas o sus bienes, así como cuando la vida, salud, o integridad física del animal se encuentren en evidente riesgo, lo cual tendrá que ser confirmado con un Dictamen que expida el Médico Veterinario que determine la Dirección, con costo para el propietario.

Para lo cual deberá de expedir una resolución debidamente fundada y motivada de dicho aseguramiento, la cual debe de ser notificada al probable infractor.

Temporalidad de la medida

Artículo 71.- La medida de seguridad tendrá la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades o la prevención de los riesgos respectivos; asimismo ésta concluirá al momento en que se dicta la resolución o cuando el animal asegurado se tenga por abandonado.

Asignación de centros o albergues

Artículo 72.- Los inspectores que determinen el aseguramiento de un animal doméstico, deberán hacerlo del conocimiento de la Dirección, para su traslado al Centro de Control y Asistencia Animal o albergue que se determine.

Depositario excepcional

Artículo 73.- Se podrá designar como depositario al inspeccionado o a quien atienda la visita únicamente cuando:

- I. No exista posibilidad inmediata de trasladarlos a instalaciones adecuadas para su depósito o aseguramiento;
- II. No exista riesgo de daño o deterioro grave a la vida o integridad física de algún animal, la salud o seguridad de las personas; y
- III. En todo caso deberán demostrar un interés legítimo y acreditar que el lugar de depósito cumple con las especificaciones que contempla el presente Reglamento.

Sección III

Del ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas

De las pruebas

Artículo 74.- En caso de que de la visita de inspección se desprenda la probabilidad de faltas al presente Reglamento, la Dirección recabará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la integración del expediente administrativo, cualquier medio de pruebas necesarias, y deberá recibir, aprobar y desahogar la contestación y ofrecimiento de pruebas que realice el infractor.

Desahogo de pruebas

Artículo 75.- En caso de que se ofrezcan pruebas que necesiten una preparación especial, para su desahogo, el término para el desahogo probatorio se podrá prorrogar hasta por cinco días hábiles más, para lo cual la Dirección señalará fecha y hora para el desahogo de cada una.

Alegatos

Artículo 76.- Una vez agotado el término para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la Dirección emitirá un auto de cierre de instrucción y pondrá las actuaciones a disposición del probable infractor por un plazo de tres días para que formule los alegatos que juzgue pertinente; en este mismo término la Dirección deberá generar su determinación final, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y contener la propuesta de sanción.

Sección IV De la Resolución

Contenido de la resolución

Artículo 77.- Las resoluciones emitidas por la Dirección deberán de estar debidamente fundadas y motivadas y en ellas se señalarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y, en su caso, las sanciones propuestas.

Dentro de los tres días que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, el personal comisionado se constituirá de nueva cuenta en el lugar o zona donde se practicó la inspección para verificar que se haya dado cumplimiento con la resolución respectiva.

Medidas de mitigación

Artículo 78.- La Dirección tendrá la facultad de aplicar medidas de mitigación cuando a criterio de esta, existan faltas consideradas leves y sin intención dolosa de parte del visitado, para lo cual deberá quedar asentado dentro de la comparecencia ante la Dirección debidamente fundada y motivada.

Para este caso el infractor deberá de dar cabal cumplimiento, en el término establecido en la comparecencia respectiva, sin que exceda de diez días hábiles, los cuales podrán ser prorrogables a criterio de la dirección por una sola ocasión y por un término no mayor al originalmente concedido.

Absolutoria

Artículo 79.- Para el caso de que la resolución sea en el sentido de que no se cometió una infracción al presente Reglamento, se ordenará regresar al animal asegurado, si es que lo hubiere, sin costo para el visitado.

Condenatoria

Artículo 80.- Si se determina que se ha cometido una infracción, la Dirección emitirá una Resolución, se señalarán las sanciones fundando y motivando la procedencia de cada una de ellas, debiendo de remitirla a la Coordinación de Oficiales Calificadores cuando implique la aplicación de una multa para su individualización.

Plazo para emitir resolución

Artículo 81.- La dirección deberá resolver en definitiva dentro del término máximo de ocho días hábiles, una vez emitida la resolución, esta será notificada en forma personal a las partes.

Sección V

De la terminación del procedimiento

Formas de terminación

Artículo 82.- El procedimiento administrativo instaurado terminará por las siguientes causas:

- I. Incompetencia de la Dirección para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Conciliación entre las partes;
- III. Desistimiento del denunciante;
- IV. Sobreseimiento; y,
- V. Por resolución dictada por la Dirección.

Sanciones

Artículo 83.- Los actos u omisiones de los sujetos obligados a la observancia del presente Reglamento serán sancionados, con una o más de las siguientes sanciones.

- I. Apercibimiento;
- II. Aseguramiento temporal o definitivo de animales;
- III. Amonestación por escrito; y,
- IV. Multa equivalente de cincuenta a trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de imponer la sanción.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de tres años, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Multas por conductas prohibidas

Artículo 84.- Para la imposición de sanciones a infracciones cometidas a este Reglamento, se tomará en cuenta: La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiera incurrido, previamente a que las autoridades municipales impongan una sanción, la

Coordinación de Jueces Calificadores deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

TITULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Formas de impugnar

Artículo 85.- En contra de los actos y resoluciones de la Dirección y de la Coordinación de Oficiales Calificadores, los interesados afectados podrán interponer los medios de defensa señalados por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Abrogación del Reglamento vigente

Segundo. Se abroga el Reglamento para la Protección de Animales Domésticos para el Municipio de Salamanca, Guanajuato; publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 175, Primera parte de fecha 02 de Noviembre de 2010.

Trámite de los programas y procesos iniciados con anterioridad

Tercero. Todos los proyectos, programas, acuerdos y acciones tomados bajo el amparo del reglamento que se abroga, continuarán con su trámite, validez y vigencia, hasta su terminación, bajo la normatividad bajo la que iniciaron.

Por lo tanto, con fundamento en los Artículos 77, Fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento en todos y cada uno de sus términos.

Dado en la residencia del H. Ayuntamiento en la ciudad de Salamanca, Estado de Guanajuato, a los 29 días del mes de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**PRESIDENTE MUNICIPAL
INGENIERO ANTONIO ARREDONDO MUÑOZ**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. JOSÉ MIGUEL FUENTES SERRATO**